



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0143 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 0272-2016-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 09 de Marzo del 2016, levantada contra la empresa **TRANSPORTES PERU BUS ANDES E.I.R.L.**, en adelante la administrada, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2 - El expediente de Registro Nº 27004-2016, que contiene el escrito de fecha 10 de Marzo del 2016, por el cual la administrada, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra
- 3- El Informe Técnico Nº 020-2016-GRAGRATC-ATI-fisc. y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1 Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos. 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 09 de Marzo del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, apoyados por efectivos de la Policía Nacional del Perú..

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V9D-967, de propiedad de la empresa **TRANSPORTES PERU BUS ANDES E.I.R.L.**, levantándose el Acta de Control Nº 0272-2016, donde el Inspector interviniendo tipifica y califica e interna al vehículo en depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones con la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, en tal sentido el administrado propietario de la unidad intervenida de placas de rodaje Nº V9D-967, presenta un escrito de descargo con registro Nº 27004, de fecha 10 de Marzo del 2016, donde manifiesta que día 09 de Marzo del 2016, fue intervenido por personal de Inspectores de transportes quienes le solicitan toda la documentación correspondiéndole faltándole la tarjeta de circulación ya que en ese momento el conductor no encontraba dicho documento solicitando unos minutos para poder encontrarla, ante lo cual el Inspector procedió de inmediato a levantar el Acta de Control Nº 0272, con la infracción de código F.1, "Prestar servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente".

NOVENO.- En otro punto señala el administrado que según el artículo Nº 108.3, del Decreto Supremo 017, "el viaje podrá reiniciarse si el transportista supera en un lapso no mayor de dos (2) las causas que originaron su interrupción, en caso que ello no sea posible se dispondrá la medida de retención del vehículo (.)." Entonces no se cumplió por parte de del Inspector esta norma ya que de forma inmediata procedió a levantar el acta y llevarlos al depósito. Asimismo el



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0143 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

administrado manifiesta que el vehículo está habilitado, hecho que el Inspector no corrobora con la consulta al registro Administrativo, entonces al estar el vehículo habilitado y comprobado con la copia de la Tarjeta de Circulación del vehículo que el administrado adjunta a su escrito de descargo solicita se libere el vehículo de su propiedad de placas V9D-967, ya que le está ocasionando graves pérdidas económicas.

DECIMO.- Que, efectuada la revisión y verificación de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que, efectivamente la empresa TRANSPORTES PERU BUS ANDES E.I.R.L., propietaria del vehículo de placas de rodaje Nº V9D-967, cuenta con la Resolución Sub Gerencial Nº 0494-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 14 de Septiembre del 2015, que resuelve otorgar autorización para prestar servicio de transporte turístico en el ámbito regional por un periodo de diez años, contados a partir de la fecha de su expedición, en consecuencia no corresponde la infracción de código F.1, que se anota contra el administrado, sustentándose en que dicha resolución es de índole fehaciente como puede corroborarse con las copias que obran a folios uno, (1) dos (2) y tres (3) del expediente.

DECIMO PRIMERO.- Que, sin embargo, al momento de la intervención y levantamiento de la referida acta de control el Inspector interveniente procede a retener la copia de una supuesta resolución Sub Gerencial que tiene como número 0300-2015-GRA/GRTC-SGTT, a favor de EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS ANDES EIRL, existiendo la presunción que se trata de un documento irregular e impostor por lo que se deberá derivar al ente correspondiente para las investigaciones y las sanciones que correspondan.

DECIMO SEGUNDO.- Que, referente a la infracción que se imputa al administrado en la precitada acta de control y que motiva el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*

DECIMO TERCERO.- Que, en el presente caso a la sanción contra el administrado de código F.1, deberá quedar sin efecto al haberse logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control Nº 00272-2016, toda vez que lo sustentado en el descargo presentado es de índole fehaciente, pues acredita los hechos expuestos por el administrado, existiendo para tal efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, con respecto a los puntos controvertidos que plantea el administrado, al existir probanza de la pretensión alegada y habiéndose probado los hechos que la sustentan, es procedente declarar fundado el descargo presentado y poner fin al procedimiento sancionador contra la empresa TRANSPORTES PERU BUS ANDES E.I.R.L.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 020-2016 GRTA-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro Nº 57004-2016, de fecha 10 de Marzo del 2016, solicitud de nulidad de Acta de Control Nº 0272-GRA/GRTC-SGTT, levantada contra la empresa TRANSPORTES PERU BUS ANDES E.I.R.L. respecto a la, infracción de código F.1, del cuadro de Infracciones Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b)Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente Informe Técnico.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje Nº V9D-967, de propiedad de la empresa TRANSPORTES PERU BUS ANDES E.I.R.L., internado en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, por las razones expuestas en el presente informe.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

18 MAR 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congonca
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA